

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se nombra Jefe Superior de primera a don Gregorio Fraile y Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y por reintegro en el Cuerpo de Abogados del Estado, concedido por Orden de quince de los corrientes,

Nombro a don Gregorio Fraile y Fernández Jefe Superior de primera, con el haber anual de dieciséis mil cuatrocientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 14 de abril de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Con fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro fueron aprobadas, provisionalmente, las normas reglamentarias previstas en el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de enero del mismo año, referente a la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Acreditada, durante el tiempo transcurrido desde entonces, la conveniencia de introducir algunas modificaciones en varios de sus diversos preceptos y de agregar otros nuevos para completar con más esmero la reglamentación de aquella superior disposición, así como la de elevar el rango legal de todos ellos mediante Decreto que los apruebe,

Previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

● **DISPONGO:**

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, que se publica a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

REGLAMENTO DE LA ORDEN CIVIL DE ALFONSO X EL SABIO

CAPITULO PRIMERO

Ingreso en la Orden

Artículo primero.—La Orden de Alfonso X el Sabio queda creada para premiar a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en el campo de la investigación científica y de la enseñanza o en el cultivo de las letras y de las artes, o que de cualquier modo hayan prestado eminentes servicios a los intereses educativos del país o a la obra universal de la cultura.

Artículo segundo.—El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tendrá lugar:

a) De oficio: por iniciativa o por concesión del Ministerio, según la categoría de que se trate;

b) A propuesta razonada de Corporaciones culturales, Centros docentes y entidades públicas o privadas.

En el primer caso el Ministerio acordará, por sí o a propuesta de la Subsecretaría o de cualquiera de sus Direcciones Generales, la concesión por Orden propia o elevará propuesta al Jefe del Estado, cuando se trate de Collares y Grandes Cruces.

En el segundo será formalizado expediente expreso, en el que sean tenidos en cuenta los méritos y circunstancias que se aleguen en favor de la concesión.

El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio nunca podrá acordarse a petición del propio interesado.

Artículo tercero.—Las disposiciones por las que se conceda el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a los súbditos españoles serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las concesiones a personas o entidades no nacionales serán comunicadas directamente a los interesados por la vía del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto.—La concesión de los Diplomas acreditativos de la condición de Caballero de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en cualquiera de sus grados, tendrá carácter gratuito, salvo en lo concerniente a los efectos timbrados y a los derechos por formación de expediente y Diploma, que serán devengados por el Ministerio en la cantidad única de veinticinco pesetas.

CAPITULO II

Grados, distintivos y honores.

Artículo quinto.—La Orden de Alfonso X el Sabio constará de los siguientes grados:

Collar.
Gran Cruz.
Encomienda con Placa.
Encomienda.
Cruz.
Medalla.

Artículo sexto.—El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior a sesenta en el mismo caso, y el de Comendadores con placa no podrá pasar

de doscientos cincuenta en idéntica condición. Los restantes grados no tendrán limitación alguna.

Artículo séptimo.—Los distintivos de la Orden de Alfonso X el Sabio serán los que para cada categoría se reseñan a continuación:

El collar constará de una serie de eslabones colocados de la forma siguiente: un águila explayada, esmaltada de sable y nimbada de oro, unida a su derecha con una A mayúscula de oro coronada de lo mismo con la antigua corona de Castilla y a su izquierda con la cifra X, también de oro, repitiéndose esta composición hasta alcanzar las dimensiones ordinarias del Collar, del cual penderá una insignia de forma análoga a la que se describe para la Gran Cruz.

La Gran Cruz consistirá en una joya en forma de cruz abierta y florenzada de esmalte carmesí. En el centro llevará una medalla circular de oro que ostentará esmaltada la effigie del Monarca titular, de medio cuerpo, con corona y vestido de un manto cuadrilado, donde figuren, en sus colores, los emblemas heráldicos de León y Castilla, tal como está representado en la iconografía contemporánea; la figura del rey empuñará en la mano derecha un cetro terminado por un águila explayada, y sostendrá con la izquierda un globo rematado con una cruz. En torno correrá, en letra gótica negra, la inscripción «Alfonso X el Sabio, Rey de Castilla y de León». En el reverso figurará un águila explayada, de color purpúreo, en actitud de mirar hacia la parte superior derecha, bañada por rayos de oro, que figuran venir de esta misma dirección; las garras se apoyarán en un mundo del color del mar. En torno llevará, en letras negras, la leyenda «Altiora peto». Esta joya irá pendiente de una banda de seda de color carmesí, dispuesta en la forma acostumbrada. Además, se llevará prendida al lado izquierdo del pecho la placa de la Orden, de iguales características a las señaladas para el anverso de la Gran Cruz, pero en mayor tamaño.

La Encomienda con placa tendrá como distintivos una Cruz análoga a la descrita, que se llevará pendiente del cuello por una cinta de color carmesí de cuarenta milímetros de ancho, y la placa, igual a la reseñada anteriormente, colocada en el lado izquierdo del pecho.

La Encomienda sencilla será idéntica a la anterior, llevándose igualmente, pendiente del cuello, pero sin placa para el pecho.

La Cruz consistirá en una joya igual a las reseñadas, que se llevará en el lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de seda color carmesí sujeta con un pasador de oro.

La Medalla constará únicamente del motivo central descrito para las Cruces, pendiente de una cinta del mismo color con un pasador de oro y colocada también en el lado superior izquierdo del pecho.

Los Caballeros del Collar, Gran Cruz y Encomiendas podrán usar habitualmente una miniatura en esmalte con la cruz de la Orden, que será llevada en el ojal. Los Caballeros de cualquiera categoría pueden ostentar, en la misma forma, una roseta de seda carmesí.

Los eclesiásticos y los seglares, éstos cuando vistan el traje académico y aquéllos siempre, llevarán la Gran Cruz «en muceta»; esto es, sobre los dos hombros la banda que terminará en punta por la espalda y por el pecho, colgando de éste la venera. La placa será llevada sobre la toga o sobre el traje eclesiástico en forma que no quede oculta por la muceta.

Las Corporaciones y entidades usarán los emblemas de la Orden en forma de corbata para sus banderas o estandartes, y dibujada, grabada, pintada o bordada la Cruz en los elementos decorativos de uso colectivo.

Artículo octavo.—Los Caballeros que hayan obtenido el Collar o la Gran Cruz de la Orden, tendrán el tratamiento de Excelencia; y la concesión de ambos grados habrá de hacerse siempre por medio de Decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO cuando se trate de entidades y ciudadanos españoles.

Las Encomiendas con placa y sencilla supondrán para sus poseedores el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración. Tanto estos grados como los correspondientes a Cruces y Medallas serán siempre acordados por Orden Ministerial.

Artículo noveno.—Todos los Caballeros de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán representación personal o corporativa en los actos oficiales y solemnidades académicas, y entrada gratuita en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Centros y Establecimientos dependientes de Educación Nacional.

CAPITULO III

Consejo de la Orden

Artículo diez.—El Gran Maestro de la Orden es Su Excelencia el Jefe del Estado, quien por derecho propio ostentará su primer Collar.

Artículo once.—El Ministro de Educación Nacional, que será Gran Canciller de la Orden, dispondrá para su asesoramiento, en cuanto concierna al prestigio de la misma o al de sus miembros y a su buen gobierno, de un Consejo compuesto en la forma que a continuación se indica:

Canciller, el Subsecretario de Educación Nacional.

Vocales: dos Caballeros Grandes Cruces, dos Comendadores con Placa, un Comendador y un Caballero Cruz libremente designados por el Ministro.

Secretario, el Jefe de la Sección Central del Departamento.

CAPITULO IV

Expulsiones

Artículo doce.—La concesión de cualquier grado de la Orden podrá ser revocada y los interesados expulsados de ella, cuando existan hechos probados, medie fallo condenatorio o no por parte de Tribunales de Justicia, que no dejen lugar a dudas sobre la conducta poco honorable, pública o privada del agraciado con la condecoración.

Artículo trece.—El Ministro Gran Canciller, previa deliberación del Consejo de la Orden, someterá a la aprobación de Su Excelencia, el Gran Maestro, el Decreto de expulsión, cuando por análoga disposición se hubiese concedido el grado que, dentro de la Orden, disfrute el interesado. En los demás casos, y siempre asesorado por el Consejo, resolverá por Orden Ministerial.

CAPITULO FINAL

Artículo catorce.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional, Gran Canciller de la Orden para dictar las instrucciones complementarias de este Reglamento que la práctica aconseje.

Disposición transitoria

Los Caballeros de la Orden de Alfonso X el Sabio con Diploma de Encomienda concedido con anterioridad al Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cua-

renta y cuatro, estarán equiparados a los que obtengan Encomienda con Placa con arreglo a este Reglamento y podrán usar, en consecuencia, las insignias correspondientes a esta categoría.

Aprobado por S. E.

Madrid, catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

DECRETO de 14 de abril de 1945 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santa María la Nueva, en Zamora.

El templo de Santa María la Nueva, de Zamora, fué construido dentro del período y en el estilo del primer románico zamorano, a fines del siglo XI o en los comienzos del XII, correspondiendo a una escuela sumaria decorativamente y un poco ruda, a tono con su piedra de grano fuerte. En mil ciento cincuenta y ocho sufrió el estrago de un incendio, donde perecieron abrasados los caballeros que allí buscaran refugio durante la revuelta llamada «motín de la Trucha».

Al reconstruirse seguidamente la iglesia, sus tres naves primitivas quedaron reducidas a una sola, conservándose, sin embargo, grandes fragmentos de lo viejo, entre los que destaca el ábside con alero de modillones y arcos que apan en columnas.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santa María la Nueva, en Zamora.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 14 de abril de 1945 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo y Murallas de la ciudad de Niebla (Huelva).

La ciudad de Niebla (Huelva) fué la *Illiþa* romana que suena en los anales de las guerras ibéricas; luego, la *Eleþla* visigoda, sede episcopal en el siglo VI; más tarde, la *Lebla* árabe; y al ser reconquistada en mil doscientos cincuenta y siete, por Alfonso el Sabio tomó definitivamente el nombre actual de Niebla.

A la historia de la ciudad va unida como indeleble testimonio la ingente, bien que arruinada y desfigurada, obra de fortificación en la que dejaron su huella, con sus distintos sistemas de construcción, las sucesivas épocas. De la romana y visigoda parecen quedar restos en las murallas; pero su gran interés estriba en la fábrica almohade construida en tapial, ladrillo y piedra donde ésta fué necesaria, como sucede en sus cuatro puertas y en el alcázar, con las torres cilíndricas de su primer recinto y las diez cuadradas del segundo, de mampostería y posiblemente cristianas.

Todo está maltrecho, pero su imponente conjunto, su significación histórica y sus caracteres arqueológicos merecen sin duda la protección del Estado y la consideración de Monumento.

Por ello, vistos los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, así como el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Castillo y Murallas de la ciudad de Niebla (Huelva).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 14 de abril de 1945 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la casa solariega del Adelantado Miguel López de Legazpi, en Zumárraga (Guipúzcoa).

En el término de la villa de Zumárraga (Guipúzcoa) radica la casa natal del ilustre conquistador de las islas Filipinas, Miguel López de Legazpi. Este edificio reúne las condiciones específicas necesarias para que el Estado cuide de evitar su total ruina.

Prescindiendo de toda otra evocación histórica, bastaría el prestigio de la mansión solariega del Adelantado, cuya obra de colonización difícilmente será superada, para justificar una disposición protectora a su favor; pero además se trata de un bello ejemplar de casa-torre cuya conservación como parte integrante del patrimonio artístico nacional aparece recomendada e incluso imperada por altas razones de cultura.

En atención a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Ar-